

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6883

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas de 10 al 12 Febrero)

Núm. 382

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que el día 2 de marzo próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según a continuación se expresa:

Artículo 1.º Los capitanes generales de las regiones y distritos, dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará a cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan a determinados cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten mayor número de presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(c) Los cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de montaña, recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados.

(d) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, excepto hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, a no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar a otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto a que se les destine; comunicando, a su vez, a los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades a que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán a los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos, así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán a su vez a los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse a los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región a los cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes; así como también los reclutas que deberán ser destinados a Infantería de Marina, con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) Para los reclutas que se destinan a los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla, se observarán las instrucciones del art.º 6.º de esta real orden. A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del artículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme a lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos a metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1910 por los fallecidos,

exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe, de un modo cierto, que la inutilidad es posterior a 1.º de noviembre antedicho, según real orden de 18 de octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad a la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá a filas y marchará entonces a su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña a la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo a las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos a que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará a los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(l) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda a cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(m) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, a cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se de-

signen en cada región los que estén comprendidos en la real orden de 28 de octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(n) Los reclutas a quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo a los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados a concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(o) La nota de baja en las cajas y destino a cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Marzo próximo, a fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron a concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Marzo, las cajas reemplazarán con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a las disposiciones vigentes, y los que vengán a ocuparlas serán desde luego destinados a los cuerpos a que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(p) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía a concentración, se les destinará fuera de la región a que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo a los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos a que sean destinados, conforme a lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(q) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados a los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes a las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como a las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, a la vez, que a los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinan al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de cuatro de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinan á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que estos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería y el regimiento de Caballería de María Cristina marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, solo se incorporarán la tercera parte, quedando los restantes en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; y á estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta, manifestará á los Capitanes generales de las regiones correspondientes, el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las ca-

jas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuanto lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer batallón del regimiento Infantería de Mahón se incorporarán al mismo en Barcelona, y á este efecto el Capitán general de Baleares manifestará á los de las regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marchar á dicha plaza.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Herro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se le destinan, para Infantería, de las primera y segunda regiones.

Art. 6.º El estado núm. 4 indica el número de reclutas que cada caja debe facilitar á los cuerpos y unidades de la Capitania general de Melilla. El Capitán general de dicha región comunicará á los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen al 7.º regimiento mixto y compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquier especialidad que considere necesaria en algun otro cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, comandancia de tropas de Administración Militar, compañía mixta de Sanidad Militar, compañía de Mar y compañía de Ingenieros de Melilla se incorporarán desde luego á sus respectivas unidades; pero los que lo sean á los demás cuerpos y unidades de dicha región, á excepción del regimiento Infantería de Africa, núm. 68 serán instruidos por los cuerpos de la Península en la forma que á continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería montada serán instruidos por los cuerpos de las respectivas armas de las regiones á que pertenezcan las cajas que los faciliten, distribuidos en la forma que dispongan los Capitanes generales, excepción hecha de los de Artillería montada de la 8.ª región que se instruirán en el 6.º regimiento montado.

b) Los reclutas destinados á Artillería de montaña se incorporarán para instrucción: los de las cajas de las 1.ª, 5.ª y 6.ª regiones, al 2.º Regimiento de Artillería de montaña; los procedentes de la 2.ª región, á la batería del grupo de montaña de Ceuta, destacada en Algeciras; los de las 3.ª y 4.ª al 1.º de montaña; y los de las 7.ª y 8.ª, al 3.º.

c) Los de Artillería de plaza de las 1.ª y 2.ª regiones se instruirán en la comandancia de dicha arma de Cádiz; los de la 3.ª en la de Cartagena; los de la 4.ª en la de Barcelona; los de la 5.ª en la de Pamplona; los de la 6.ª en la de San Sebastián, y los de las 7.ª y 8.ª, en la del Ferrol.

d) Por último, los reclutas de zapa-

dores y telégrafos que se destinen al 7.º regimiento mixto de Ingenieros, se incorporarán para su instrucción: al 2.º regimiento mixto de las cajas de la 1.ª región; al 3.º los pertenecientes á las 2.ª y 3.ª regiones; al 4.º los de la 4.ª; al 5.º los de la 5.ª y 6.ª, y al 6.º, los de las 7.ª y 8.ª. Los reclutas que, con arreglo á las indicaciones del Capitán general de Melilla, deban ser destinados á la compañía de Ferrocarriles del 7.º regimiento mixto, se instruirán en el batallón de Ferrocarriles.

e) Los cuerpos á que se incorporen para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán á éstos el vestuario, equipo y armamento necesario, en la forma y condiciones que oportunamente se determinará; y los Capitanes generales comunicarán con la debida anticipación á este Ministerio el día en que se termine la instrucción de cada grupo de reclutas debiendo procurarse la mayor rapidez en dicha instrucción, á fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación en sus cuerpos.

f) Los reclutas de la primera media brigada de la segunda de Cazadores serán instruidos, en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus cuerpos, por los oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media brigada que sean necesarios. Los de la batería destacada en Melilla del tercer regimiento de Artillería de montaña, se instruirán en la Coruña en su regimiento.

g) Los reclutas que se destinan al regimiento de Infantería de Africa, número 68, se incorporarán al depósito de este regimiento, creado en Almería por real orden de esta fecha.

h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al regimiento de Artillería de Sitio, figuran los que han de corresponder á la batería de obuses de Melilla cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitania general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las ordenes dadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezcan más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se

nombre jefe, y á este la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores o Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 D. O. número 291.)

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas ferreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que presten su servicio en la demarcación para cuidar del orden, de auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona los de la primera región, y en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias. Una disposición especial, determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados á los cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubiera recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así co-

mo los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Tanto las expresadas autoridades como el Capitán general de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de marzo próximo los Jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1911.

AZNAR

Señor
Estado número 1
Número de reclutas que se asigna á cada unidad, para cubrir sus plantillas

Infantería
Regimiento de Palma, 61. . . 142
Idem de Inca, 62. . . 133
Idem de Mahón, 63. . . 423
Idem de Menorca, 70. . . 370
Batallón Cazadores de Ibiza, 19. . . 27

Caballería
Escuadrón de Mallorca. . . 28
Idem de Menorca. . . 41
Artillería
Comandancia de Mallorca. . . 207
Grupo mixto de 2 baterías. . . 80
Comandancia de Menorca. . . 468
Grupo mixto de 2 baterías. . . 134

Ingenieros
Comp.ª de Zapadores (Mallorca). . . 34
Idem de Telégrafos (id.) . . . 35
Idem de Zapadores (Menorca). . . 27
Idem de Telégrafos (id.) . . . 27

Administración Militar
Sección de Mallorca. . . 8
Idem de Menorca. . . 8

Sanidad Militar
Sección de Mallorca. . . 10
Idem de Menorca. . . 5

TRANSPORTES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúen los transportes del material que á continuación se indican.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1911.

AZNAR

Señor ordenador de pagos de Guerra.
Señores Capitanes generales de las regiones, Baleares, Canarias y Melilla y Gobernador militar de Ceuta.

Transportes que se indican

Un lote de piezas sueltas para fusil y carabina Mauser, de la fabrica de armas de Oviedo, destinado al Parque de la Comandancia de Artillería de Mallorca.

Madrid 30 Enero de 1911.—Aznar.

(D. O. del M. de la G. n.º 29)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.ª especial de la vigente ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de Enero próximo pasado:

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, la Real orden de 28 de Febrero de 1908 y los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, y sin escusa, se procedera por los Gobernadores y Alcaldes á constituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la Ley de 12 de Agosto de 1904, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden del 28 de Febrero del mismo año.

2.º Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado, remitirán al Consejo Superior de Protección á la Infancia, copia del acta de constitución y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador-tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.º Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-tesorero.

4.º El Gobernador-presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargamentos, suscritos por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta, se harán mediante libramiento firmados por

el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.º Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el Banco de España ó sus Sucursales, donde las hubiere, y, en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada que, una vez aprobada por aquélla, se remitirá al Consejo Superior de Protección á la Infancia, para su aprobación definitiva, publicándose en los BOLETINES OFICIALES.

6.º Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el artículo 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.º Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la Ley de 12 de Agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.º Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la ley y reglamento de Protección á la Infancia, y especialmente, según el Real decreto de 12 de Abril de 1910.

9.º Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad, en general, su misión se contrae, según el Real decreto de 24 de Febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad en general, siendo sólo su exclusiva competencia é inicitiva lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el artículo 38 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100, como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo superior de Protección á la Infancia resolverá, por medio de circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden le dirijan las Juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados BOLETINES á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta 10 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Num. 390

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—Diez días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si no fuese festivo, y al primer día siguiente si lo fuese, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del Teatro principal de esta ciudad durante cinco años, ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1916 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la can-

tidad de cinco mil pesetas por cada año y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe ó valor total de este contrato debiendo aumentar el remanente en concepto de fianza definitiva hasta el 20 por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta, correspondiente ó cada año.

Modelo de proposición

Don..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del Teatro principal de esta Ciudad durante cinco años ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1916 se ofrece tomar ó su cargo dicho arriendo con entera sujeción á aquellos por la cantidad de (en letras)..... pesetas..... céntimos por cada año.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón á diez de Febrero de mil novecientos once.—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Vidal.

Núm. 391

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Anuncio.—No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado por el que se resolvió contratar en pública subasta la construcción de la continuación de las obras del ensanche del Cementerio de esta villa, queda señalado para el día ocho del próximo mes de Marzo á las diez y media en el Salon de la Casa Consistorial de esta Villa para celebrar la expresada subasta por medio de pliegos cerrados, debiendo las proposiciones estar extendidas en papel de la clase undécima (una peseta) y adaptadas al modelo que se inserta, bajo el tipo de cuatro mil ciento treinta y seis pesetas cincuenta y cinco céntimos; el depósito provisional será de doscientas seis pesetas ochenta y dos céntimos, el definitivo el diez por ciento del tipo de subasta; las obras deberán estar terminadas á los cuatro meses.

Modelo de proposición

D. F. de tal y tal domiciliado en..... calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que acompaña expedida dia..... bajo el número..... de la clase..... enterado de las condiciones á tenor de las cuales el Ayuntamiento de esta Villa adjudicará en pública subasta la construcción de las obras en el ensanche del Cementerio de esta Villa arregladamente al plano y presupuesto aprobado al objeto, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de (en letras) pesetas.

(Fecha en letras y firma entera)

Algaída 8 de Febrero de 1911.—El Secretario, Francisco Pujol.—El Alcalde, Miguel Gomila.

Núm. 397

ALCALDIA DE COSTITX

Formado por la correspondiente Junta, el reparto vecinal de consumos de esta villa, para el año actual, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. trascurrido dicho plazo ninguna será atendida, y se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones escritas que se hayan presentado y los verbales que se presenten en el acto del juicio de agravios.

Costitx 9 Febrero de 1911.—El Alcalde, Jaime Arrom.—Bartolomé Cardell, Secretario.

Núm. 418

ALCALDIA DE ESTABLIMENTS

Anuncio.—Los repartos de la contribución sobre la riqueza urbana, rústica, colonia y pecuaria de este término municipal formados para el presente año, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días, á contar del siguiente en que

tendrá lugar la publicación del presente anuncio.

Establecimiento 13 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Luciano Alorda.

Núm. 417

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término respectivo al corriente año de 1911, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Escorca 12 Febrero de 1911.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—El Secretario, Antonio Rullán.

Núm. 393

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y escribanía de mi cargo se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador don Bartolomé Fiol á nombre de D. Juan Fiol y Durán contra D.^a Antonia Masot y Jover y otros en virtud de cuya demanda se ha dictado la siguiente providencia.—Palma doce de Enero de 1911.—Por presentado el anterior escrito con el certificado de conciliación y copias simples que se acompañan; se tiene por interpuesta la demanda que contiene, sustanciase por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, de la que se confiere traslado á D.^a Antonia Masot y Jover y á D. Antonio y Catalina Masot y Jover y demás herederos desconocidos de su difunto padre D. Juan Masot y Terrasa, emplazándose á la Antonia personalmente y á los demás por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta Ciudad, para que dentro de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma y con referencia á la D.^a Antonia Masot y Jover para que comparezca y la conteste dentro de dicho plazo de nueve días entregándole las copias simples. Lo mandó y firmó el señor Juez: doy fé.—Lago Freire.—Ante mí, Juan Bestard.

Y á fin de que tenga efecto la citación y emplazamiento acordado á D. Antonio y D.^a Catalina Masot y Jover y demás herederos desconocidos de su difunto padre D. Juan Masot y Terrasa se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Palma á trece de Enero de mil novecientos once.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 384

CEDULAS DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribanía de mi cargo, se ha promovido por el Procurador D. Francisco Pons á nombre de D. Nicolás Pascual y Vicens, el juicio de testamentaria de D.^a Magdalena Vicens y Villalonga, y se ha acordado se citen por dicho juicio á los interesados en la herencia D. Lorenzo, D. Juan, D.^a Paula, doña Francisca, D.^a Catalina, D. Andrés y doña María Pascual y Vicens en concepto propio y en el de herederos legales de Juan Pascual y Ferrer.

Y á fin de que la citación acordada á D. Lorenzo, D. Juan, D.^a Francisca, doña Catalina, D. Andrés y D.^a María Pascual y Vicens tenga efecto, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Palma á veinte y siete Enero de mil novecientos once.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 385

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este Partido, mediante proveído de hoy dictado en las diligencias de cumplimiento á una orden de la Excm. Audiencia de esta Provincia se cita por medio de la presente, á D. José Síntes Salcedo, vecino que fué de esta población, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que el día veinte

y cinco de Abril próximo y hora de las diez y media comparezca en el local que ocupa el Juzgado de primera instancia é Instrucción de este Partido al objeto de asistir como Jurado al acto del juicio de la causa sobre paricidio frustrado contra Miguel Tomás Trobet señalado para dichos día y hora; bajo apercibimiento que de no concurrir incurrirá en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Mañón seis de Febrero de mil novecientos once.—El actuario, Juan Ripoll.

Num. 406

Don Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que ante este Tribunal municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal por el procurador D. Domingo Truyol y Munar en concepto de apoderado de D.^a Catalina Munar y Mas viuda, mayor de edad y vecina de ésta y de D. Juan Gayá Mayol, Presbítero, mayor de edad, vecino de Vilafranca, contra María Ballester Vidal viuda, mayor de edad, de domicilio y paradero ignorado para que sea condenada con costas á pagar á los actores la suma de 333 pesetas 33 céntimos de capital con mas el interes convenido de los seis últimos años que ascienden á 160 pesetas 24 céntimos y suman con el capital 496 pesetas 57 céntimos procedente de un préstamo hipotecario de 10 de Febrero de 1872 autorizado por el notario que fué de esta villa D. Juan Morey; y con providencia de esta fecha queda señalado para la celebración del juicio verbal que se interese el día diez y ocho del que cursa á las diez previniendo á la demandada Ballester que deberá comparecer ante este Juzgado municipal Claustro del Convento de esta villa el día y hora señalados con las pruebas de que intente valerse bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar caso de no comparecer.

Y para que sirva de notificación y citación á María Ballester y Vidal la demandada expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Manacor á diez de Febrero de mil novecientos once.—Bartolomé Tous—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 408

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Ibiza y Director local de Navegación y Pesca marítima.

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Francisco Mari y Torres el aprovechamiento para vivero de langosta la cueva denominada del «Vey Mari» que existe en los terrenos de su propiedad de la costa Noroeste de esta isla conocidos por la Punta del nombre de la indicada cueva y que dista como un kilómetro de la villa de San Antonio; se hace público en virtud de lo que preceptua el artículo 17 del vigente reglamento de crustáceos para que en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el B. O. de las Baleares, pueda alegar todo el que quiera en esta Comandancia lo que tenga por conveniente relacionado con la petición formulada.

Ibiza 11 de Febrero de 1911.—Francisco Enseñat.

Núm. 338

Don José María Sunyer y Fornés, Teniente de Navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Juez instructor del expediente que se tramita por hallazgo de dos bocoyes.

Hago saber: Que los carabineros Matias Silvente de Liana y Pedro Sampo Cánaves el día diez y ocho de Enero último pasado hallaron en la orilla del mar y sitio denominado «La Escorcha» dos bocoyes vacíos que tienen las siguientes dimensiones y marcas; ambos miden la altura un metro diez centímetros y su anchura en las partes superiores es de ochenta centímetros.

Uno de ellos en una de sus tapas, tiene la siguiente inscripción. Pipas de alquiler de José Torrent-Alicante y marcado con hierro, las iniciales S. D. y con pin-

tura las mismas letras. En la otra diez Pipas de alquiler de José Torrent la letra P. y el número 6779.

La otra tiene en una de sus tapas esta marca S. V. A. Blanco, y en la otra las letras S. V. A. E. B marcados con hierro y con pintura la palabra Blanco, y el número 1890.

Las personas que se crean dueños de los bocoyes escritos se presentarán en este Juzgado dentro el término de treinta días contados desde la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con los documentos que acrediten su derecho previniéndose que si no se presentan al finalizar el plazo serán entregados á sus halladores.

Alcudia siete Febrero de mil novecientos once.—José M.^a Sunyer.

Núm. 339

Hago saber: que el vecino de Artá Miguel Riera Domenge el día diez y ocho de Enero último pasado, halló en la playa de la «Entrada» de este distrito un bocoy vacío con las siguientes dimensiones y marcas.

Mide de alto un metro setenta centímetros y su anchura en las partes superiores es de setenta y cinco centímetros. En una de sus tapas tiene la siguiente inscripción: Pipas de alquiler José Torrent-Alicante, y en la otra Pipas de alquiler Alicante-José Torrent las iniciales S. D. y el número 6812.

Los que se consideran con derecho á la posesión de dicho envase deberán presentarse en este Juzgado dentro el plazo de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con los documentos que acrediten su derecho, pues de no efectuarlo será entregado á su hallador.

Alcudia siete de Febrero de mil novecientos once.—José María Sunyer.

Núm. 359

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por hallazgo de un bocoy en el sitio denominado «El Coll Buix» cuyas marcas y dimensiones son, de un metro diez centímetros de altura, por setenta y cinco centímetros de ancho en sus partes superiores, teniendo en una de sus tapas la marca S. D. con esta inscripción. Pipas de Alquiler de José Torrent-Alicante, número 668 y otra borrada, y en la otra S. D. Pipas de Alquiler José Torrent.

Los que se consideran ser dueños de dicho envase, podrán presentarse en este Juzgado de instrucción en el plazo de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y finalizado dicho plazo, se entregará el bocoy á su hallador, si no se hubiese interpuesto reclamación alguna.

Alcudia ocho de Febrero de mil novecientos once.—José María Sunyer.

Núm. 387

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA N.º 1

El día 25 del actual á las once se venderán en pública subasta que tendrá lugar en el cuartel de Caballería de esta Plaza, seis caballos de desecho del referido Escuadrón.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 10 de Febrero de 1911.—El Comandante Mayor, Jaime de Oleza.

Núm. 353

REQUISITORIAS

Pajol Moll Guillermo, hijo de Pedro Antonio é Isabel, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en el Arrabal de Santa Catalina, procesado por falta de presentación para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá en el término de 90 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Teniente de Navío D. Lorenzo Moyá Motanza.

Palma 6 de Febrero de 1911.—El Juez Instructor, Lorenz Moyá.—Por mandato de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Verger Catalá Buenaventura, hijo de Ignacio y Juana María, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, profesión marinero de veinte años de edad, domiciliado últimamente en el Molinar de Levante término de Palma, procesado por falta de presentación para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá en el término de 90 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Teniente de Navío D. Lorenzo Moyá Motanza.

Palma 6 de Febrero de 1911.—El Juez Instructor, Lorenzo Moyá.—Por mandato de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Olodover Portell Antonio, hijo de Bartolomé y Margarita, natural de Palma, soltero de profesión marinero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en el Arrabal de Santa Catalina extramuros de Palma, procesado por falta de presentación para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá ante este Juzgado de Marina Teniente de Navío D. Lorenzo Moyá Motanza en el término de 90 días.

Palma 6 de Febrero de 1911.—El Juez Instructor, Lorenzo Moyá.—Por mandato de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Num. 386

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Figueras.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidos años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á algunos de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 9 de Febrero de 1911.—El Rector, Joaquín Bonet.

Núm 395

D. Jaime Aguiló y Piña, Arrendatario del Arbitrio municipal establecido sobre Ocupación de la Via pública.

Hago saber: Que en sesión celebrada el 6 del presente, por el Excmo. Ayuntamiento fué aprobado el reparto para este año de «Puertas, mostradores, balcones, ventanas y marcos» sujetos al impuesto del arbitrio cuyo reparto estará á efectos de reclamación todos los días laborables de 10 á 12 en estas oficinas situadas en la Casa Consistorial desde la publicación de este anuncio al 28 del corriente.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palma 10 de Febrero de 1911.—El Arrendatario, Jaime Aguiló.